

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2001 00446	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	HERIBERTO GULUMA VERA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2001 00558	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ANA CRISTINA CESPEDES CARRILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de decretar medida	16/11/2023		
41001 4003001 2012 00474	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	DORA MILENA AMAYA FAJARDO Y OTROS	Auto requiere	16/11/2023		
41001 4003001 2019 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo remanente.	16/11/2023		
41001 4003001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 12 de junio de 2024 a las 9 a.m.	16/11/2023		
41001 4003001 2019 00349	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA PAULA NOREÑA LOZANO	Otras terminaciones por Auto ordena levantamiento de medida, ordena entre del vehículo a la parte actora, archivo	16/11/2023		
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve aclaración providencia Aclara providencia respecto de entrega dineros parte demandante	16/11/2023		
41001 4003001 2021 00308	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LIGIA MEDINA RAMIREZ	BANCO SERFINANZA S.A.	Auto resuelve solicitud auto releva liquidador	16/11/2023		
41001 4003001 2021 00454	Verbal	PAOLA ADRIANA SANDOVAL Y OTROS	COOMEVA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 13 de diciembre de 2023 a las 9 a.m.	16/11/2023		
41001 4003001 2021 00526	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO	DAVIVIENDA SA. Y OTROS	Auto resuelve solicitud releva liquidador	16/11/2023		
41001 4003001 2021 00752	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY GONZALES DE VILLAREAL	ACREEDORES	Auto resuelve solicitud releva liquidador	16/11/2023		
41001 4003001 2022 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito y reconoce personería	16/11/2023		
41001 4003001 2022 00532	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	COOFIPOPULAR Y OTROS	Auto resuelve solicitud releva liquidador	16/11/2023		
41001 4003001 2022 00610	Verbal	LEONOR PERDOMO PERDOMO	CAMILO PERDOMO PERDOMO Y OTROS	Auto decide recurso No repone providencia y concede recurso de apelacion.	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00610	Verbal	LEONOR PERDOMO PERDOMO	CAMILO PERDOMO PERDOMO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 17 de enero de 2024 a las 9 a.m.	16/11/2023		
41001 4003001 2022 00611	Verbal	MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	16/11/2023		
41001 4003001 2022 00658	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	COVINOC Y OTROS	Auto requiere liquidadora manifiesta si acepta el cargo	16/11/2023		
41001 4003001 2022 00891	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANTOS	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00040	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA	Auto decreta retención vehículos	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00239	Ejecutivo Singular	CEPS ENGINEERING S.A.S	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Auto decreta retención vehículos	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00373	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA	Auto niega emplazamiento ordena notificar dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	RONALD CARDOSO SUAZA	Auto resuelve corrección providencia del 21 de septiembre de 2023	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto ordena comisión secuestro al Juez promiscuo municipal de Gigante	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00544	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00573	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LILIANA ARROYO MORALES	Auto ordena comisión Alcalde Municipal de Neiva	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00651	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO PROPIETARIO CEMENTOS DEL HUILA	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto decreta levantar medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00718	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00721	Sucesion	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO	RAFAELA PERDOMO DE GARCIA	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00730	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION.	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00741	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	QUERUBIANO SUAREZ GALINDO	GABRIEL HOYOS ARAUJO Y OTROS	Auto resuelve objeción Declara infundada la objecion y ordena devolver las diligencias al Centro de Conciliacion.	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00744	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2023 00744	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00748	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HUESTHER WILLIAM DIAZ PERDOMO	Auto de Trámite	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00749	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS JOSE CAVIEDES LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00749	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS JOSE CAVIEDES LARA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00750	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ADOLFO ROJAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00757	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00761	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODRIGO SILVA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00761	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODRIGO SILVA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00762	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELICEO PEÑA MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELICEO PEÑA MURCIA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00767	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO LUGO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00767	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO LUGO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		
41001 4003001 2023 00768	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD	16/11/2023		
41001 4003003 2013 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 29 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	16/11/2023		
41001 4003005 2019 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ALFONSO GONZALEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	16/11/2023		
41001 4003010 2017 00592	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBERTO TOVAR CABRERA	Auto niega medidas cautelares	16/11/2023		
41001 4003010 2018 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 4 de junio de 2024 a las 9 a.m.	16/11/2023		
41001 4022001 2015 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEJANDRA OSORIO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2015 00966	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ERMINSO POLANIA CORRES	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO: HERIBERTO GULUMA VERA
RADICADO: 41001400300120010044600

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios le adeude la alcaldía municipal de Neiva al señor **HERIBERTO GULUMA VERA C.C. No. 14.999.157.**

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$10.000.00,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO: ANA CRISTINA CESPEDES CARRILLO,
CESAR AUGUSTO CUELLAR VARGAS
RADICADO: 41001400300120010055800

En atención al memorial enviado a través del correo electrónico institucional del juzgado por la parte demandante, solicita la medida de embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios le adeude la ALCADÍA MUNICIPAL DE NEIVA a los demandados, el Despacho se **ABSTIENE** de decretar lo solicitado, toda vez, que, esta misma medida ya fue decretada por el despacho por auto del 6 de octubre de 2004, librándose para tal efecto el oficio 2111 del 20 de octubre del mismo año, del cual la Alcaldía tomó nota, según lo evidenciado a folio 40 del Cuaderno 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADO: DORA MILENA AMAYA FAJARDO Y OTRO
RADICADO: 41001400300120120047400

Atendiendo la petición remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, y previo dar inicio a incidente de sanción al pagador de la de la empresa **IDIME S.A.**, el Juzgado ordena;

PRIMERO.- REQUERIR al pagador de la empresa **IDIME S.A.** para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar que fuera ordenada por este Juzgado, comunicada mediante oficio No. 582 del 4 de marzo de 2022, respecto del embargo y retención preventiva de la quinta (5) parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devenguen la demandada DORA MILENA AMAYA FAJARDO C.C. No.55.174.096 como empleada de esa empresa.

Así mismo, hágasele saber que de conformidad con el art. 44 del CGP, el Juez dispone de poderes disciplinarios para sancionarle con multa por incumplir la orden impartida.

SEGUNDO.- OFICIAR al Representante Legal empresa **IDIME S.A.**, para que dentro del término de tres (3) días, informe del incumplimiento al Pagador de esa empresa, so pena de sanción.

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA Y
HOTUIN JAST RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
RADICADO: 41001400300320130037500

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **29** del mes mayo del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: Casa de habitación de dos plantas con un área de 78 MTS.2 ubicada en la calle 23 Sur No. 34-15 urbanización manzanares V etapa paseo de alcázar de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-157472**, **Linderos:** Norte: En longitud de 6.00 MTS, con el lote No. 20. Oriente: En longitud de 13.00 MTS, con el lote No. 21. Sur: En longitud de 6.00 MTS con la carrera 37 hoy calle 23 sur. Occidente: En longitud de 13.00 MTS con el lote No. 23. El inmueble anteriormente descrito fue avaluada pericialmente en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$148.632.287) M/CTE.**, de propiedad del demandado LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA. Secuestre **Victor Julio Ramírez**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado N° **41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA OSORIO DELGADO
RADICADO: 41001402200120150061000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **ALEJANDRA OSORIO DELGADO** identificada con la **C.C. 36.180.504** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$30.893.000,00 M/Cte.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ERMISO POLANIA CORREA
RADICADO: 41001402200120150096600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada SCOTIABANK COLPATRIA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **ERMISO POLANIA CORREA** identificado con la **C.C. 7.728.348** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **SCOTIABANK COLPATRIA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$63.758.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELBERTO TOVAR CABRERA
RADICADO: 41001400301020170059200

En memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier suma de dinero posea el demandado ELBERTO TOVAR CABRERA en la entidad financiera BANCAMIA, el Despacho **NIEGA** lo solicitado, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, tal como lo consagra el artículo 468 del C.G.P., las medidas cautelares con las que se persigan otros bienes del demandado diferentes al bien hipotecado o dado en prenda, resultan procedentes solo cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extingue.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se niega toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RADICADO: 41001400301020180032200

La apoderada actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **4** del mes **junio** del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área aproximada de 97.50 metros cuadrados, ubicada en esta ciudad, en la calle 37 No. 5AW- 21 de la Urbanización Santa Inés, avaluado en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$107.493.750,00) M/Cte.**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-9710**, de propiedad del demandado GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en 6.50 metros con el Lote No. 5; por el sur, en longitud de 6.50 metros con la calle 37; por el Oriente en longitud de 15.00 metros con el Lote No. 15 y por el Occidente, en longitud de 15.00 metros con el Lote No.17.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASPAEN GIMNASIO YUMANA
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE CORNEJO
VELASQUEZ Y OTROS.
RADICADO: 41001400300120190007200

Atendiendo lo solicitado a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del aquí demandado **SERGIO ENRIQUE CORNEJO** identificado con **C.C. 91.272.235**, que cursa en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva** bajo el radicado No. **2016-01120**.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO
RADICADO: 41001400300120190017200

La apoderada actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **12** del mes **junio** del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: Apartamento 404 torre 1 etapa 1 al que se le asignó el uso exclusivo del garaje N° GRJ-S1E1-104, ubicado en la carrera 15 No. 23A-41Sur Conjunto Residencial Multicentro en la ciudad de Neiva sometido al régimen de propiedad horizontal, con un área total de 72,63 mts.2, área privada construida 63,52 Mts.2, coeficiente de propiedad 0.36%; con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261958**, avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS (\$178.173.600,00) M/Cte.**, de propiedad del demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO; los linderos se encuentran especificados en la escritura N° 1575 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y en la escritura pública de hipoteca N° 6325 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá. Secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado N° **41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFONSO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2019-00299-00

Mediante auto fechado el 21 de mayo del año 2019, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS ALFONSO GONZALEZ C.C. N° 83.228.819** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS ALFONSO GONZALEZ C.C. N° 83.228.819** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO GONZALEZ C.C. N° 83.228.819** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :MARIA PAULA NOREÑA LOZANO
RADICACION :41001400300120190034900 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. Daniel José Ramírez manifiesta que fue retenida la motocicleta de placas **FBB82E**, por lo que solicita la entrega de la misma a la parte actora.

Atendiendo lo anterior el despacho ordena la terminación de la presente solicitud, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de **placas FBB82E** de propiedad de MARIA PAULA NOREÑA LOZANO C.C. N° 1.075.303.424 y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Teniendo en cuenta que la motocicleta se encuentra retenida en el parqueadero Las Ceibas ubicado en la carrera 2 N° 23-50 de Neiva, líbrense los oficios correspondientes para la entrega de la motocicleta a la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **FBB82E** de propiedad de la demandada MARIA PAULA NOREÑA LOZANO C.C. N°1.075.303.424 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará al parqueadero Las Ceibas ubicado en la carrera 2 N° 23-50 de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00123-00

Procede el despacho, atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, en escrito allegado vía correo electrónico, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., a corregir el numeral 2 de la providencia fechada el 9 de los cursantes, en lo atinente a la entrega de los dineros excedentes del valor del remate a la entidad ejecutante, en el sentido de que también lo serán en favor de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo al valor subrogado, previo el fraccionamiento a que haya lugar.

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De igual forma, dicha norma refiere que se pueden aclarar las providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral segundo de la citada providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto fechado el nueve (9) de noviembre pasado, en el sentido de que 29 de abril del año en curso (2022), el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de \$16.031.300,00 al rematante señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, con el producto de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso y el excedente se dispondrá la entrega a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y a la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo al valor subrogado, previos los fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	LIGIA MEDINA RAMIREZ
ACREEDOR	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICACION	41001400300120210030800

Teniendo en cuenta que, se puso en conocimiento el deceso del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia del 25 de noviembre de 2021, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** C.C. N° 26.428.520 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico maloveva@hotmail.com ; teléfono 3144524309.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS
DEMANDADO : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
RADICACION : 41001400300120210045400

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **13** del mes de **diciembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **13** del mes de **diciembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACION	41001400300120210052600

Teniendo en cuenta que, en constancia secretarial del 7 de septiembre del año en curso, se informa la muerte del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia de apertura del 28 de octubre de 2021, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL
ACREEDOR	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
RADICACION	41001400300120210075200

Teniendo en cuenta que, se puso en conocimiento el deceso del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia del 7 de febrero de 2022, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** C.C. N° 26.428.520 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico maloveva@hotmail.com ; teléfono 3144524309.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA
RADICACION :41001400300120050075500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por PEDRO RUSSI QUIROGA, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad demandante y **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en calidad de representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **AECSA S.A. NIT. 830.059718-5** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, como apoderado de la cesionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
ACREEDOR	COOFIPOPULAR Y OTROS
RADICACION	41001400300120220053200

Teniendo en cuenta que, en constancia secretarial del 7 de septiembre del año en curso, se informa la muerte del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia de apertura del 22 de agosto de 2022, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	LEONOR PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO	RICARDO PERDOMO PERDOMO Y
	OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00610-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por la apoderada de los demandados, contra el auto fechado el 30 de junio del año en curso (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, con ocasión a la condena impuesta a los demandados en providencia del 15 de junio pasado, que declaró no probada la excepción previa formulada a través de apoderado por el extremo pasivo en el presente trámite.

II. EL RECURSO.

Argumenta la apoderada de los demandados que conforme a los lineamientos de los artículos 365 y 366 del C. G. P., resulta improcedente aprobar las costas, pues la liquidación de costas y agencias en derecho debe efectuarse de forma concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

De otro lado indica que no es claro cuáles fueron los criterios que tuvo en cuenta el Despacho al momento de fijar las respectivas costas procesales, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha emitido sentencia que le ponga fin, pues se trata de un auto que declaró no probada la excepción previa propuesta, situación que no se compadece con la realidad procesal, pues no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, considerando que las agencias en derecho deben ser revisadas y disminuidas.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal lo descorre indicando que lo solicitado no es de recibo por cuanto las agencias en derecho impuestas a la parte demandada debieron ser impugnadas dentro del término de ejecutoria de la providencia donde fueron fijadas y no cuando se ha proferido aprobación de la liquidación de costas.

IV. CONSIDERACIONES.

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Respecto de la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso, en lo pertinente nos indica:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

“...2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”.

Por otra parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“...1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

“...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...”.

“...3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. “...Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros

establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

“...6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...”.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite. Son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida.

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las agencias en Derecho, el cual estima que en casos como el que ocupa nuestra atención se deben fijar entre $\frac{1}{2}$ y cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En éste orden de ideas vemos que las agencias en Derecho fijadas en el trámite de las excepciones previas en favor de la parte actora, se acompasan con la situación en estudio y que no desbordan los límites en los que se debe mover el funcionario que las fija, conforme al Acuerdo en cita.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, deviene improcedente la revocatoria de la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación propuesta en forma subsidiaria se impetra contra la misma providencia, el mismo se concederá por ser procedente al tenor de lo reglado por el artículo 366 del C. G. P., en el efecto diferido, para lo cual se remitirá al superior toda la actuación, previo el traslado al que alude el artículo 326 del mismo estatuto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO.- NO REPONER el auto fechado el 30 de junio del año en curso (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, con ocasión a la condena impuesta a los demandados en providencia del 15 de junio pasado, que declaró no probada la excepción previa formulada por los mismos demandados en el presente trámite, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONEDER el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra contra la misma providencia, en el efecto diferido, por ser procedente al tenor de lo reglado por el artículo 366 del C. G. P., para lo cual se remitirá al superior toda la actuación, previo el traslado al que alude el artículo 326 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : LEONOR PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO : CAMILO PERDOMO PERDOMO Y OTROS
RADICACION : 41001400300120220061000

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **17** del mes de **enero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **17** del mes de **enero** del año **202** a la hora de las **9:00 A.M**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	:MARGERY ALEJANDRA POLANCO
DEMANDADO	:MAFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS
RADICACION	:41001400300120220061100

Teniendo en cuenta que la curadora designada, manifestó no aceptar el cargo por cuanto cuenta con más de 5 curadurías, procede el Despacho a designar nuevamente curador ad-litem a los demandados **OSCAR WILDER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO Y BERSAIN MEDINA SILVA**, al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico fercukma@gmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

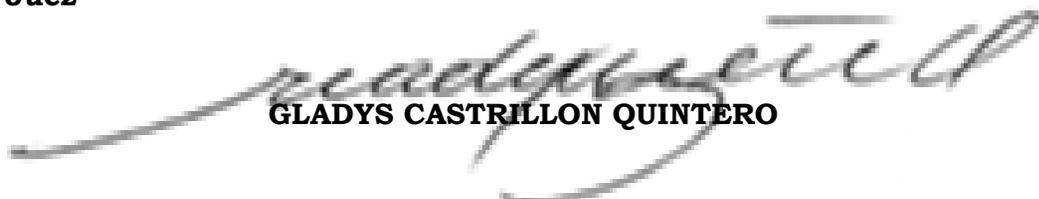
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem a los demandados **OSCAR WILDER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO Y BERSAIN MEDINA SILVA** al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico fercukma@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR : MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR
ACREEDOR : COVINOC Y OTROS
RADICACION : 41001400300120220065800

Teniendo en cuenta que, con providencia del 28 de octubre de 2022, se designó como liquidadora a la Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL, sin que a la fecha haya manifestado su aceptación, el despacho la **REQUIERE** para que se pronuncie y de aceptar se presente de forma inmediata al despacho para posesionarla en el cargo y de cumplimiento a los requerimientos del Art. 564 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS
RADICADO: 41001400300120220089100

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No. 39 del 27 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 39 del 27 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA
RADICADO: 41001400300120230004000

Conforme lo solicita el apoderado actor y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el vehículo de placas **EDX176**, color ACERO MODERNO, línea ACCORD 4DR EX LVGP, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá, de propiedad del demandado CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA, identificado con la C.C. No. 1.073.679.699, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo de placas **EDX-176**, color ACERO MODERNO, línea ACCORD 4DR EX LVGP, de propiedad del demandado **CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA**, identificado con la **C.C. No. 1.073.679.699**, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrese oficio al señor comandante de la **SIJIN-POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES**, para efectos de su retención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :ENGINEERING S.A.S.
DEMANDADO :JHON EDISSON MORA NUÑEZ
RARADICACION :41001400300120230023900

Teniendo en cuenta que con providencias del 19 de julio de 2023 y 10 de agosto de 2023 se decretó el embargo y secuestro preventivo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado JHON EDISSON MORA NUÑEZ C.C. 7.730.049 sobre los vehículos de placas MQM300 y MNH020 el despacho **ORDENA** la retención de los mismos, para lo cual se oficiará al Grupo de Automotores de la SIJIN, para que sean puestos a disposición de este despacho para los fines subsiguientes.

Una vez puesto a nuestra disposición, se ordenará su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JESUS HERNEY PERDOMO CUENCA
RADICACION :41001400300120210071800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA, indica que no fue posible notificar a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., por cuanto según la empresa de correo el demandado se trasladó, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la parte actora intentó la notificación personal a la dirección calle 25 A N° 8C-36, sin embargo, no aparece constancia de que se haya intentado a la dirección aportada en la demanda calle 10 N° 30B-05 de Neiva, ni al correo electrónico jeheper@hotmail.com

Así las cosas, el Despacho, **NIEGARÁ** la solicitud de emplazamiento y **REQUIERIRÁ** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado en la dirección suministrada en la demanda o en el correo electrónico aportado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado en la dirección suministrada en la demanda o en el correo electrónico aportado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: RONALD CARDOSO SUAZA
RADICACION: 41001400300120230046100

Teniendo en cuenta que, en providencia del 21 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, incurriendo en error de transcripción en la parte motiva y resolutive respecto del nombre del demandante y del demandado, razón por la cual el despacho encuentra necesario corregir dicho error de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 21 de septiembre de 2023, indicando que el nombre correcto de la parte actora es el BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6 y la parte demandada RONALD CARDOSO SUAZA C.C. N° 7.716.997.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY
RADICADO: 41001400300120230049100

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 202-54505, denominado Villa Mercedes, Lote de terreno 3 con casa de habitación, ubicado en la vereda la Vega del Municipio de Gigante (H), de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY identificado con C.C. 83.242.730, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE GIGANTE (H)- REPARTO-** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librá despácho comisario con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 202-54505, denominado Villa Mercedes, Lote de terreno 3 con casa de habitación, ubicado en la vereda la Vega del Municipio de Gigante (H), de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY identificado con C.C. 83.242.730, al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE GIGANTE (H)- REPARTO-**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisario con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO: TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS
RADICADO: 41001400300120230052900

Atendiendo lo solicitado por el Representante Legal de la entidad demandante y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, se decretará el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Popular, en contra de la aquí demandada TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS C.C. 55.167.595, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón bajo el radicado No. 41298400300220120000500.

De otra parte, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, consistente en oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que aclare los porcentajes de embargo decretados sobre el salario que devenga la demandada en esa entidad, toda vez que mediante oficio 2023CS078628-1 del 19 de octubre de 2023, obra respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental del Huila.

Se pone de presente a la parte ejecutada lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO POPULAR**, en contra de la aquí demandada **TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS C.C. 55.167.595**, que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón** bajo el radicado No. **41298400300220120000500**.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DENEGAR la solicitud consistente en oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que aclare los porcentajes de embargo decretados sobre el salario que devenga la demandada en esa entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN JUAN PLAZA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIÓ
POR FUSIÓN A LEASING BOLIVAR S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO: 41001400300120230054400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS, apoderada de la parte demandada, y el Doctor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, apoderado actor, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, petición que es viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la renuncia de las pretensiones del literal A del numeral 1 al numeral 13 de la demanda, que hace el apoderado actor, el Despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 314 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del numeral denominado “1. Cuotas en mora local 107” desde el numeral 1.1. al 1.13 del auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del proceso respecto de las otras pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ARROYO MORALES, EDGAR
AUGUSTO GARCES RUBIANO
RADICADO: 41001400300120230057300

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250979, ubicado en la carrera 31 No. 51- 60 Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava Apartamento 904 Etapa 5 Torre 7 de esta ciudad, de propiedad de la demandada LILIANA ARROYO MORALES identificada con C.C. 36.068.941 y del demandado EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO identificado con C.C. 7.703.102, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librá despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250979, ubicado en la carrera 31 No. 51- 60 Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava Apartamento 904 Etapa 5 Torre 7 de esta ciudad, de propiedad de la demandada LILIANA ARROYO MORALES identificada con C.C. 36.068.941 y del demandado EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO identificado con C.C. 7.703.102, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ALMANZA CASTAÑO
DEMANDADO: DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON
RADICADO: 41001400300120230065100

Sería del caso ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KST-114, si no fuera porque mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 30 de octubre de 2023, el apoderado actor solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo a la posesión ejercida por la demandada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON sobre el vehículo de placas KST-114.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha tomado nota de embargo de remanente dentro del presente proceso, siguiendo las voces del artículo 597 del Código General del Proceso, es menester ordenar el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DHW-849 denunciado como de propiedad de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo y secuestro de los derechos derivados de la **POSESION** sobre el vehículo identificado con la Placa KST-114, que ejerce la aquí demanda **DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON** con C.C. 1.075.306.864. Librar oficios a quien corresponda.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de tipo automóvil de placa **DHW-849**, marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA SPORT, color plata sable, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera, de propiedad de la demandada **DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON** con C.C. 1.075.306.864.

TERCERO: OFÍCIESE a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA**, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADA: CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
C.C. No. 36.310.755
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00718-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK 124** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 26 de octubre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 7 de noviembre de 2023, el 1 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JOK 124** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR** identificado con **C.C. No. 36.310.755** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JOK124**, marca **MAZDA**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **BLANCO NIEVE PERLADO**, modelo **2021**, Motor No. **PE40685066**, Número de Chasis y Vin **3MZBP2S7AMM104188** de propiedad de la demandada **CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR** identificada con **C.C. No. 36.310.755** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 Pablo Sierra
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 40.444.099 y T.P. No. 172.801 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO
CAUSANTE	RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	410014003001-2023-00721-00

CARLOS OTTO PERDOMO inicia demanda de sucesión intestada de la causante RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (Q.E.P.D.) una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Aclarar al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos de la causante en cuyo caso deberá aportar las pruebas de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.
2. En los hechos de la demanda se mencionan herederos de la causante, por lo tanto, se requiere que se aporte la dirección física y electrónica para efectos de la notificación de estos.
3. En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral vigente de los bienes inmuebles relictos y atendiendo lo que preceptúa el numeral.
4. Debe aportar la escritura que se menciona en los hechos No 1566 de mayo 6 de 2016 en la que se hace cesión de derechos.
5. En la demanda deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados de los causantes.
6. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas, debiendo ser presentada como anexo a la demanda e indicando lo que en vida perteneció a cada uno de los causantes. Art. 489 del C.G.P.
7. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA
C.C. No. 7.714.922
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00730-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JNZ855** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 26 de octubre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 7 de noviembre de 2023, el 1 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde manifiesta subsanar la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación, se observa que, en efecto allegaron la constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por Paola Andrea Spinel Matallana a Ángela Patricia España Medina, así como también, aclararon cuál era la dirección de residencia del señor Gentil Anibal Gutierrez Polanía; no obstante, respecto del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el BANCO FINANDINA S.A. BIC y el señor GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA, se avisora que el aportado no corresponde al contrato suscrito respecto del vehículo de placas JNZ855 sino respecto de un vehículo de placas EOP824 que no guarda ninguna relación con la solicitud de aprehensión presentada.

En tal sentido, al no aportarse el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el BANCO FINANDINA S.A. BIC y el señor GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA, del vehículo de placas JNZ855 respecto del cual solicitan la aprehensión, y resultando el mismo, indispensable para darle trámite al presente proceso, se ha de rechazar esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JNZ855** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA** identificado con **C.C. No. 7.714.922** conforme a la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, identificada con la C.C. No. 1.085.265.429 y T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
DEUDOR : QUERUBIANO SUAREZ GALINDO.
ACREEDORES : GABRIEL HOYOS ARAUJO Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00741-00

I.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción planteada por el abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, actuando como apoderado de la señora MARIA LUBAR YUCUMA ANDAPIÑA, en la audiencia de negociación de deudas llevada a efecto en audiencia celebrada el 27 de septiembre del año en curso (2023), ante el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de ésta ciudad.

II.- DE LA OBJECCIÓN:

Las objeciones hacen referencia a la falta de cumplimiento de los requisitos legales indicando que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 539 del C. G. P., e ignorarse el cumplimiento del contenido del numeral 6 del artículo 554 ibídem; en la falta de sinceridad en la información, pues la intención del insolvente es la de defraudar a los acreedores y librarse de la responsabilidad con que debía cumplir dentro del proceso ejecutivo en su contra ; en la ausencia de buena fe, dado que enumera una serie de circunstancias que no corresponden a la realidad fáctica incurriendo en mala fe.

Del mismo modo argumenta un posible fraude o condición ilícita indicando que al parecer los acreedores han sido fabricados ya que en encuentros previos con el insolvente, nunca manifestó tener otras acreencias y que estos acreedores no han manifestado cuando se otorgó el crédito ni cuando se empezó a incurrir en mora, que se desconoce la actividad económica de estos, el origen de los recursos que le fueron presuntamente le fueron prestados al insolvente.

Finalmente expone que no se ha demostrado la imposibilidad de pago, ya que el insolvente indica poseer la suma de \$800.000,00 para la propuesta de pago sin embargo, durante el transcurso del proceso ejecutivo que tenía con la objetante nunca manifestó poseer estos recursos ni propuso formula de arreglo alguna y que, en solicitante manifiesta ser soltero y no poseer obligaciones económicas, mientras que en llamadas telefónicas previas el apoderado de la objetante tuvo la oportunidad de conversar con una mujer que manifestaba ser la esposa de éste.

Sin embargo, presentadas estas objeciones, manifiesta que el valor de su acreencia corresponde a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000,00) M/Cte.

III.- DEL TRASLADO SURTIDO POR EL APODERADO DEL ACTOR

Indica el apoderado del insolvente, que esta etapa corresponde a graduación y calificación de créditos, a la aceptación o no de los valores relacionados en la solicitud por el insolvente.

IV.- CONSIDERACIONES.

A.- Competencia. -

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

B.- Naturaleza Jurídica. -

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699/ 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- 1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

C.- De la resolución sobre las objeciones formuladas en el trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

V.- DEL CASO CONCRETO. -

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por el apoderado de la objetante, se halla estrechamente relacionado con aspectos meramente formales que tienen que ver con la admisión del trámite por parte del operador de insolvencias de la entidad donde cursa el mismo, mecanismo que se halla más que superado pues nos hallamos en la etapa de graduación y calificación

de los créditos, en la cual no son discutibles aspectos como los esgrimidos en la petición de objeción.

En éste orden de ideas, reiteramos, los aspectos que echa de menos el objetante tiene que ver con los requisitos meramente formales que debe observar previamente el operador de insolvencia antes de admitir la solicitud.

Corolario de lo anterior, tenemos que la Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante le sea admitido el trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total.

La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición. Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

La primera real dificultad estriba en demostrar si en realidad es persona natural no comerciante, pues es deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y por tanto, es este el primer llamado a verificar esta condición por parte del solicitante y que se cumplan los presupuestos procesales para que sea admitido en dicho trámite.

De lo anterior se concluye que esta dependencia Judicial no es competente para resolver las controversias que se susciten con ocasión de la admisión del trámite de insolvencia, pues es el operador previa admisión del trámite el que debe observar los aspectos formales para resolver si apertura o no el trámite, tal como se indicó en precedencia, por lo que diremos que la competencia asignada a estos Despachos corresponde a las objeciones que se presenten en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, en los términos de los artículos 550 a 552 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por el abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, quien actúa en estas diligencias como apoderado de la acreedora MARIA LUBAR YUCUMA ANDAPIÑA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda, teniendo en cuenta que el objetante ya hizo manifestación expresa sobre la graduación del crédito por este relacionado en el procedimiento de insolvencia.

TERCERO. - CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITUA CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00744-00

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA con C.C. 1.075.213.330, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, contra ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA con C.C. 1.075.213.330, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 24352363.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 24352363.

- 1.1. Por la suma de **\$59.971.678 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 93.401.679 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 113.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte

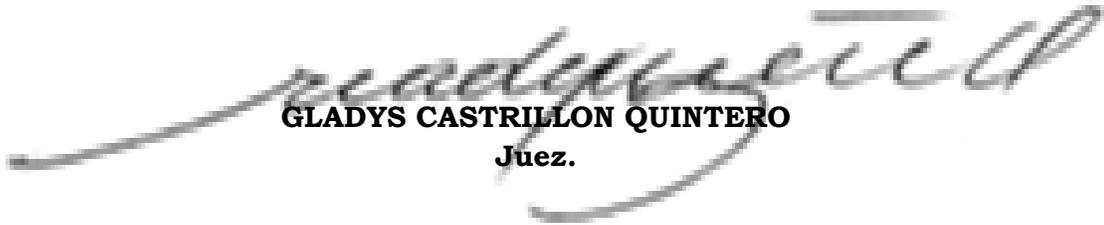
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO STIVEN GUTIÉRREZ MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00746-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DIEGO STIVEN GUTIÉRREZ MUÑOZ C.C. 1075222872, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra DIEGO STIVEN GUTIÉRREZ MUÑOZ C.C. 1075222872 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 760114254

- 1.1. Por la suma de **\$45.706.914**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 22 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

2. RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO

- 2.1. Por la suma de **\$15.899.749**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 2.2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 7 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	HUESTHER WILLIAM DIAZ PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00748-00

En el presente asunto, se observa que con auto del 22 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva resolvió rechazar la demanda interpuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra HUESTHER WILLIAM DIAZ PERDOMO en razón a que consideró que era de mínima cuantía ordenado la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para que fuera repartida entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en atención a ello, este Juzgado dispondrá la remisión a la Oficina Judicial de Neiva para que dé cumplimiento a la orden judicial enunciada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

REMITIR las diligencias a la OFICINA JUDICIAL REPARTO DE NEIVA para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en proveído del 22 de septiembre de 2023 y someta a reparto la demanda entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE CAVIEDES LARA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00749-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS JOSE CAVIEDES LARA C.C. 12139251, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra LUIS JOSE CAVIEDES LARA C.C. 12139251 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 760113655

- 1.1. Por la suma de **\$64.636.015**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la
- 1.3. Por la suma de **\$1.988.556** capital vencido periodo de la cuota del 20 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE ADOLFO ROJAS
C.C. No. 93.402.361
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00750-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE ADOLFO ROJAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **WOZ526** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **WOZ526** que respalda, de propiedad



del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **EL BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOSE ADOLFO ROJAS** identificado con **C.C. No. 93.402.361** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WOZ526**, marca **JAC**, clase **CAMION**, servicio **PÚBLICO**, tipo de carrocería **ESTACAS**, color **BLANCO**, modelo **2023**, Motor No. **77253812**, Número de Chasis y vin **LJ11RTCEXP1900004** de propiedad del demandado **JOSE ADOLFO ROJAS** identificado con **C.C. No. 93.402.361** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE BOGOTÁ**, o a quien ésta autorice en el parqueadero que a continuación se relaciona, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

- KM 7, vía Ibagué – Espinal, parque logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picalaña, Ibagué.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a **ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO** C.C. No. 1.013.646.166, T.P. No. 304.898 del C.S.J., y a **KAROL NATALIA SUAREZ ESGUERRA** C.C. No. 1.192.770.336, T.P. No. 399.118, como autorizadas por el doctor **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para sacar copias, retirar oficios, retirar demandas, renunciar a términos y presentar documentos pertinentes a la gestión procesal, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS
C.C. No. 1.075.280.804
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00757-00

FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ987** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RODRIGO SILVA GARCÍA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00761-00

BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderada inició demanda ejecutiva contra RODRIGO SILVA GARCÍA con C.C. 12.256.648, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4, contra RODRIGO SILVA GARCÍA con C.C. 12.256.648, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12256648.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 12256648.

- 1.1. Por la suma de **\$101.477.966 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$13.427.674 M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios del CAPITAL INSOLUTO, desde el día 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36.171.652 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 53.631 del Consejo

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR
C.C. No. 7.703.781
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00762-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO DE BOGOTÁ.**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JVM270** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR** el 28 de septiembre de 2023 al correo electrónico jeanpaul.velasquez@hotmail.com, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico del demandado, jeanpaulvelasquez@hotmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ.**, en contra de **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ELICEO PEÑA MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00766-00

BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 inició demanda ejecutiva contra ELICEO PEÑA MURCIA C.C. 1.080.933.527, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 contra ELICEO PEÑA MURCIA C.C. 1.080.933.527 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1080933527

- 1.1. Por la suma de **\$60.826.288**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del CAPITAL INSOLUTO, desde el día 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- 1.3. Por la suma de **\$5.860.605** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ELICEO PEÑA MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00766-00

BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 inició demanda ejecutiva contra ELICEO PEÑA MURCIA C.C. 1.080.933.527, de la misma manera solicitó el decreto de medidas cautelares, por ser procedente este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ELICEO PEÑA MURCIA C.C. 1.080.933.527 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en las siguientes cuentas bancarias:

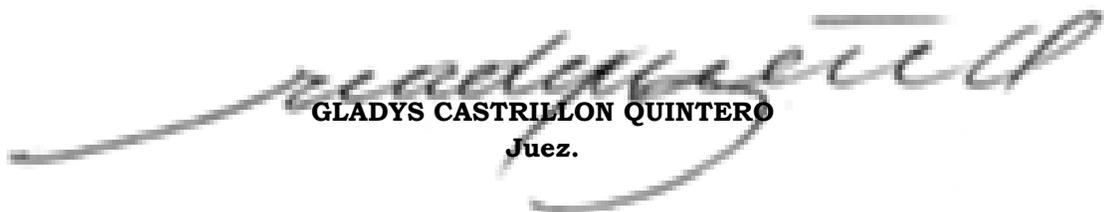
BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA.

OFICIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del Proceso. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$110.000.000.00 M/Cte.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar a que tenga derecho el señor ELICEO PEÑA MURCIA C.C. 1.080.933.527 como empleado del EJERCITO NACIONAL, y en los montos legales correspondientes, oficiese al pagador y/o tesorero de EJERCITO NACIONAL al correo coper@buzonejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

polaniajur@gmail.com

gerencia@polaniajur.com

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00767-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003020-1 inició demanda ejecutiva contra DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ C.C. 12108487, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003020-1 contra DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ C.C. 12108487, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300105187603619623614716.

- 1.1. Por la suma de **\$106.268.666**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del CAPITAL INSOLUTO, desde el día 29 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- 1.3. Por la suma de **\$5.454.430** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300105187609795000003654.

- 2.1. Por la suma de **\$862.409**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 2.2. Por los intereses moratorios del CAPITAL INSOLUTO, desde el día 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA
C.C. No. 7.715.868
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00768-00

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LSW331** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo.
3. Debe allegar el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, debidamente firmado por las mismas.
4. Debe allegar el poder otorgado por Olga Elena Hoyos Ángel a Guiselly Rengifo Cruz para que adelante la presente solicitud de aprehensión, pues en el allegado, no se avizora relacionado el nombre del señor GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez